

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Solano-Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial del 27 de abril de 2023, remitido desde la dirección de correo electrónico [angelarodriguezbermudez@outlook.es](mailto:angelarodriguezbermudez@outlook.es), la parte ejecutante manifestó que ya agotó el trámite de notificación, y en consecuencia, solicitó dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : LINDENI POMAR MORENO  
RADICADO : 18-756-40-89-001-2022-00034-00  
ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**ENLACE DEL PROCESO: [01 Cuaderno Principal](#)**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0067**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, norma que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así, y como quiera que nos encontramos frente a una actuación válida, al no advertirse causal que anule en todo o en parte lo actuado, haberse cumplido con lo previsto en el artículo 422 ibídem, y no haber presentado la parte ejecutada excepciones, se configura la hipótesis detallada en el aludido inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en suma a ordenar practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto en Auto Interlocutorio N° 144 del 13 de octubre de 2022, y en contra del aquí ejecutado LINDENI POMAR MORENO.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación en su oportunidad procesal de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
**Juez**

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c3fe9ae8c5bd389d994147a9af765469be4162541646ef8cbee9f9f6e89f4e**

Documento generado en 16/05/2023 06:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: [jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co)